



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 201/2025

EXPEDIENTE NÚMERO: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ACTOR: *****

DEMANDADO: *** ***** *****

MAGISTRADO TITULAR: FABIAN AZAEL
GAMBOA SONG

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a veintisiete de enero año dos mil veintiséis.

VISTO: Para resolver el Toca Civil 201/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ***** ***** *******, en contra del **auto dictado en audiencia** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la ciudadana Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente *********, relativo al juicio ordinario civil, promovido por ******* *******, en contra de la ciudadana ***** ***** *******, y:

RESULTANDO:

Que la determinación impugnada, en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*“... Seguidamente el Suscrito Secretario da Cuenta de un escrito presentado en este Juzgado suscrito por ***** ***** *******, parte demandada en el presente procedimiento, atento a lo anterior la Ciudadana Juez ACUERDA: Agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales correspondiente, Se le tiene por hechas sus manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta y en cuanto a lo solicitado dígame a la ocursoante que no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que esta autoridad no puede revocar sus propias determinaciones sin el recurso correspondiente, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía y forma correspondiente...”*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero del año dos mil veinticinco, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 19, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 134. Acuerdo TSJQROO/12/2025, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el primero de septiembre de dos mil veinticinco; y acuerdo pleno número TSJQROO/15/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por que se modifica el acuerdo anteriormente referido.

SEGUNDO. - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La parte recurrente, dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en



consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."¹

Así mismo, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios lo siguiente:

ÚNICO. – Que la Jueza inferior al celebrar la audiencia de depuración procesal, emite un acuerdo en relación con la solicitud formulada por la apelante, que a su consideración le vulnera sus derechos.

Que solicitó a la responsable, ordenar que se subsanen las irregularidades y omisiones suscitadas en el procedimiento para regularizarlo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordene notificar de manera personal el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, a lo que la A Quo, acordó no favorable a su petición bajo el sustento de que no puede revocar sus propias determinaciones sin el recurso correspondiente, dejándole a salvo sus derechos.

Que con esa resolución, se aplica indebidamente los artículos 1 y 74 de la Ley Adjetiva de la Materia, e inaplica los artículos 261 y el 109 de ese mismo Cuerpo Legal, causándole agravio y transgrediendo en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues se duele de que solicitó a la inferior la regularización del procedimiento, ordenando la notificación personal del auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, ejerciendo sus facultades concedidas en el artículo 261, 109 fracciones IV y VI, 106, y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Que el auto impugnado no guarda congruencia con lo solicitado y violenta sus derechos, la garantía de legalidad y seguridad jurídica de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la Juez debió analizar oficiosamente la irregularidad u omisión de notificar personalmente ese acuerdo, suspendiendo la audiencia de depuración para dar tiempo a lo anterior.

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

En primer lugar, antes de realizar el pronunciamiento respecto el único agravio expresado por el apelante, se deben evidenciar los siguientes antecedentes que constan en el testimonio de apelación, relacionados con el auto impugnado.

- El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, **** * incoa demanda en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción reivindicatoria en contra de la ciudadana ** * *, reclamándole las prestaciones relacionadas en el escrito de demanda.
- Según auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda, ordenando el emplazamiento a la demandada, misma que se llevó a cabo el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, como consta en la diligencia actuarial de dicha fecha. (foja 10)
- El seis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 12), compareció la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y ejercitando en vía de reconvencción a su contraparte, la acción de nulidad. Escrito al que recayó en auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 44), donde se citó a ambas partes a comparecer a la audiencia de conciliación.
- Dicha audiencia de conciliación se llevó a cabo el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin que las partes conciliaran (foja 46).

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- Según proveído de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro (foja 50), se dio cuenta de la reconvención incoada por la demandada, y en vista del litisconsorcio pasivo necesario, derivado de la acción de nulidad, y debido a que no llama a juicio a todos los involucrados se le previno para que en el término de tres días señale, aclare o corrija y complete su demanda, **con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se le tendría por no admitida su reconvención.**
- En auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, dado el **incumplimiento con la prevención** que se le hiciera en el auto que antecede, **se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por no admitida la reconvención.** (foja 52)
- El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la recurrente compareció con un escrito solicitando a la Juez primigenia, que ordene subsanar las omisiones y se regule el procedimiento, en relación al auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, alegando que la notificación debió ser personal.
- Este escrito fue acordado en la audiencia de depuración de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, acordando no favorable a su petición bajo el sustento de que no puede revocar sus propias determinaciones sin el recurso correspondiente, dejándole a salvo sus derechos, determinación que es objeto del recurso en estudio.

Como puede observarse, al expresar el único agravio el recurrente lo hace básicamente bajo el argumento que la Juez de Primera Instancia, debió ordenar subsanar una omisión y regular el procedimiento para que el auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, le sea notificada de manera personal.

Bajo esa premisa, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 56, 72, 74, y 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², cuya ordenanza para la tramitación y resolución de asuntos, se debe estar a lo dispuesto en el Código Procesal, donde no pueden alterarse, modificarse, ni renunciarse las normas del procedimiento.

Que las resoluciones que una autoridad jurisdiccional pueden ser simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; sentencias definitivas; o determinaciones no contempladas en los casos anteriores, que se denominarán autos.

Todas estas resoluciones, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, respecto las cuales los jueces y tribunales no pueden variar, ni modificar, una vez firmadas.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente. Lo anterior, porque de conformidad a los antecedentes antes descritos, el siete de junio de dos mil veinticuatro, la A Quo dictó un acuerdo mediante el cual, se pronunció respecto la acción reconvencional instaurada por la apelante, razonando que, en virtud del ejercicio la acción de nulidad, se materializó un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que era indispensable el llamado a juicio de todos los interesados, motivo por el cual, previno a la demandada para que en el término de tres días señale, aclare o corrija y complete su demanda, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se le tendría por no admitida su reconvención(foja 50). Este auto de acuerdo a su contenido, fue notificado y surtió efectos por lista de estrado, al no ser ordenada su comunicación de forma personal.

² Artículo 56.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.

Artículo 72.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

III.- Sentencias definitivas;

IV.- Las determinaciones no contempladas en los casos anteriores se denominarán autos.

Artículo 74.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 77.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar, ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá de plano lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.



Respecto ese auto, no existió pronunciamiento alguno de parte de la demandada ni fue recurrido, por lo que al seis de junio de dos mil veinticuatro, la juez dictó otro auto dando contestación al escrito promovido por la parte actora solicitando se haga efectivo el apercibimiento decretado y se le tenga por no interpuesta la demanda reconvenicional, a lo que la responsable acordó favorable, haciendo efectivo el apercibimiento y se le tuvo a la demandada por no admitida su reconvenición (foja 52). Este auto tampoco fue impugnado.

En esta tesitura, ambos autos adquirieron firmeza, sin que obste lo anterior que mediante el escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 53), la parte demandada solicitara a la juez de primera instancia, que subsane la omisión, y regule el procedimiento ordenando que se le notifique personalmente el auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, cuya petición fue desestimada por la responsable, bajo el argumento de que no puede revocar sus propias determinaciones.

Este razonamiento esgrimido por la A Quo, es acorde a derecho, pues como se estableció al principio con los numerales invocados, los jueces y tribunales no pueden variar, ni modificar sus resoluciones una vez firmadas. En adición, se debe tener en cuenta que la determinación recurrida, obedece a una resolución dictada con anterioridad que declaró no admitida la reconvenición y en la especie, la recurrente con lo solicitado, pretende que la juez subsane una omisión y regule el procedimiento, no obstante que con su petición orille a la autoridad a desconocer un auto dictado que ya adquirió firmeza, en plena transgresión del artículo 77 de la Ley Adjetiva Civil.

En consecuencia, los hechos de los que se duele la recurrente, consistentes en que la prevención dictada en el auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro debió ser ordenada y notificada de manera personal, debió hacerlos valer tanto contra el auto en mención así como del proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, donde se le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por no admitida la reconvenición (foja 52), pues la responsable no puede desconocerlos y revocarlos, aun cuando el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, faculta al juez para ordenar subsanar omisiones para regular el procedimiento, ya que esta facultad no tiene los alcances de revocar autos firmes. Luego entonces, la forma en que se dictó el auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, no constituye una omisión sino una determinación de la juez, y si se duele de su contenido o de la aludida omisión de que se ordenó su notificación personal, tenía a salvo sus derechos para recurrirlo y no lo hizo, tanto así que posteriormente se decretó la no admisión de la demanda reconvenicional, auto que tampoco recurrió.

Por tal motivo, la Juez de Primera Instancia hizo lo correcto al pronunciarse sobre la solicitud hecha por la parte demandada, pues de acordarle favorable, conllevaría revocar autos previos revestidos de firmeza, por tanto, es de considerarse que los agravios de que se duele el apelante, no provienen únicamente del auto dictado en la audiencia de depuración de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, sino también de proveídos anteriores que no fueron impugnados, por lo que se trata de actos consentidos, y tomando en consideración que el artículo 593 de la Ley Adjetiva Civil⁴, establece que el recurso de apelación, es un medio de impugnación de resoluciones judiciales, con el objeto de revocar o modificarlas, el resultado no alcanza a las que no fueron recurridas y quedaron firmes.

Como consecuencia de estos razonamientos, no se advierte una aplicación indebida de los artículos 1 y 74 de la Ley Adjetiva de la Materia, ni se transgreden los artículos 109 fracciones IV y VI, 106, 117 y 261 y el 109 de ese mismo Cuerpo Legal, así como los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Sirve de sustento orientador a estos razonamientos la jurisprudencia siguiente.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”¹⁵

³ Artículo 261.- Concluida la audiencia de conciliación sin resultado satisfactorio según los informes del Centro de Justicia Alternativa, el Juez dentro de los tres días siguientes proveerá la contestación señalando fecha y hora para la verificación de la audiencia de depuración del procedimiento para la cual dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinando y resolviendo en su caso, las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de personalidad y capacidad de las partes; la cosa juzgada; litispendencia; conexidad de causas y la improcedencia de la vía. De la misma forma podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare para efecto de regular el procedimiento.

⁴ Artículo 593.- El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En esas condiciones, es **infundado**, el único agravio expresado por el recurrente, y no habiendo más agravios que analizar, esta autoridad determina **CONFIRMAR** en todos sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

SEGUNDO. - Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**



Todo
inform
(nom
dato:
previ
Acce
Ley (

en a
ibles
les y
le lo
cia y
16 la

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Tipo: Jurisprudencia.